



Informe secretarial. Usiacurí, FEBRERO 9 de 2021. A despacho proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Coocredito, Rad: 2017-183, radicado en esta dependencia, Provea. Usiacurí, febrero 26 de 2021.

FRANKLIN LUJAN BOSSA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL, USIACURÍ, VEINTISEIS (26) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).-

RADICACIÓN N. ° 08849-40-89-001-2017-00184-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOCREDITO

DEMANDADO: MARIA CIELO OLIVARES GONZALEZ

ASUNTO:

Revisado el proceso Ejecutivo Singular promovido por COOPERATIVA COOCREDITO contra MARIA CIELO OLIVARES GONZALEZ, Rad: 088498900120170018400, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el 28 de enero de 2019, el despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1....

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:



a) ...

b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**” (Resaltadas del Juzgado).

Dentro del presente proceso se libró auto de mandamiento de pago el 2 de noviembre de 2017. Así mismo se dictó seguir adelante la ejecución del 12 de octubre de 2018, y se aprobó el crédito en auto del 28 de enero de 2019.

Tenemos entonces, que el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del Juzgado, sin ninguna actuación, desde el 28 de enero de 2019 fecha en que se aprobó la liquidación de crédito del presente proceso ejecutivo, es decir, han transcurrido 2 años de inactividad.

De tal suerte, que se dan los presupuestos necesarios para aplicar la **terminación del proceso por desistimiento tácito** a la luz de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 2º, literal b, de la Ley 1564 de 2012, por contar este proceso con auto que ordena seguir adelante la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y estar inactivo por más de dos (2) años.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenara la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO, se levantarán las medidas cautelares decretadas, se ordenará entregar al demandado los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere. Además, se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso. No se condenará en costas a las partes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, en los términos indicados en el artículo 317 No. 2 literal b, de la Ley 1564 de 2012.

Calle 15 N.º 17-04 Barrio Centro

Correo institucional: J01prmpalusiacuri @cendoj.ramajudicial.gov.co

PBX: 3885005-EXT. 6050

Usiacurí – Atlántico. Colombia





SEGUNDO: Decrétese el desembargo de los bienes trabados

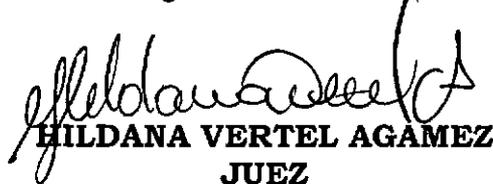
TERCERO: Entréguese a los demandados los títulos judiciales que reposan a su favor en este proceso, si los hubiere.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

QUINTO: No condenar en costas a las partes.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HILDANA VERTEL AGAMEZ
JUEZ